

CIRCULAR No. 1021

18 JUN 2014

PARA: NOTARIOS

DE: SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

ASUNTO: OBLIGATORIEDAD DE RETIRO AL CUMPLIR EDAD DE RETIRO
FORZOSO

Respetados señores Notarios:

Con el objeto de aclarar los procedimientos para los casos de cumplimiento de la edad de retiro forzoso, me permito comunicar lo siguiente:

El artículo 147 del Decreto Ley 960 de 1970, establece que *"La estabilidad en el cargo ejercido en propiedad podrá extenderse hasta el retiro forzoso, dentro de las condiciones de la carrera, para quienes pertenezcan a ella."*

En el mismo sentido, el artículo 181 del mismo Decreto, establece que *"Los Notarios de carrera deberán retirarse cuando se encuentren en situación de retiro forzoso."*

El Artículo 182 del mismo Decreto establece que *"El Notario que llegue a encontrarse en circunstancia de retiro forzoso deberá manifestarla al funcionario que lo haya designado, tan pronto como ella ocurra."*

El retiro se producirá a solicitud del interesado, del Ministerio Público, o de la Vigilancia Notarial, o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal."

W



Certificado
No. SC 7086-1



Certificado
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: concordancia@supernotariado.gov.co

El Artículo 74 del Decreto 2148 de 1983 establece que *"Son causales de retiro forzoso la edad o la incapacidad física o mental permanente."*

El artículo 78 del Decreto 2148 de 1983 establece que *"Cuando la Superintendencia de Notariado y Registro tenga conocimiento de situaciones de retiro forzoso, falta absoluta del notario o abandono del cargo, lo comunicará a la entidad nominadora o a la primera autoridad política del lugar según el caso, con el fin de que se adopten las medidas legales pertinentes."*

A su vez, el artículo 1 del Decreto 3047 de 1989 estableció como edad de retiro forzoso para los notarios, la de 65 años y reiteró que dicho retiro deberá producirse a solicitud del interesado, del Ministerio Público, de la Superintendencia de Notariado y Registro o de oficio, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal.

De acuerdo con el marco normativo enunciado, dentro del mes siguiente al cumplimiento de la edad de retiro forzoso, es deber de esta Superintendencia, adelantar ante los nominadores correspondientes, los trámites y solicitudes pertinentes para el retiro. A su vez, los nominadores (Presidencia de República en el caso de las notarías de primera categoría y el Gobernador correspondiente en el caso de las notarías de segunda y tercera categoría) deben adelantar los trámites necesarios dentro del mismo plazo establecido para el retiro de los notarios que cumplan edad de retiro forzoso.

Aunque la normatividad al respecto es suficientemente clara, es preciso señalar que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció sobre este tema en fallo de segunda instancia del 27 de marzo de 2014 dentro de la acción de cumplimiento con radicación 250002341000201200583-01. Tras examinar una serie de circunstancias en relación con el retiro forzoso y ordenar el retiro de unos notarios que habían cumplido 65 años de edad, dicha sentencia culminó exhortando a la Presidencia de la República, al Ministerio de Justicia y del Derecho, a la Presidencia del Consejo Superior de la Carrera Notarial y a la Dirección de Gestión Notarial para que en lo sucesivo se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 3047 de 1989, *"sin dilación alguna"*.

Del mismo modo, en otro fallo de segunda instancia de la misma sala, dentro de la acción de cumplimiento con radicado 080012331000201300003-01, el Consejo de Estado resolvió **"CONMINAR"** a las accionadas para que en el futuro tomen las medidas



Certificado
No. SC 7086-1



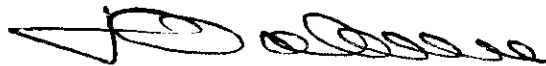
Certificado
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21 - Bogotá D.C. - Colombia
correspondencias_presidencia@snr.gov.co
Email: correspondencias_presidencia@snr.gov.co

necesarias para que los retiros de los notarios que lleguen a la edad de 65 años, se efectúen dentro del término previsto en la normativa aplicable, esto es, el artículo 1° del Decreto 3047 de 1989, es decir, "dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la causal"

En este sentido, es preciso que toda la comunidad de notarios del país, conozca la normatividad aplicable en relación con la edad de retiro forzoso y tome las medidas pertinentes para preparar su retiro dentro del obligatorio plazo legal mencionado.

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA
Superintendente de Notariado y Registro

u

u

u



Certificado
No. SC 7086-1



Certificado
No. GP 174-1

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21 - Bogotá D.C. - Colombia
Tel: (1) 328-21-21 ext. 2121
Email: atencion.alcliente@snr.gov.co